

Tribunal Electoral
Provincia del Chaco

RESISTENCIA, 06 de mayo de 2.024.fv-

N° 63

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos caratulados: "**ESPERANZA JOVEN**" S/
RECONOCIMIENTO", Expte. N° 17/23, del registro de este Tribunal
Electoral, del cual

RESULTA:

Que, a fs. 14 en fecha 31/03/23 se solicitó el reconocimiento de
personería jurídico política de la agrupación "ESPERANZA JOVEN" para
actuar en el ámbito municipal de Resistencia, adjuntándose al efecto acta de
fundación y constitución de la que surge el nombre adoptado, designación de
apoderado e integrantes de la junta promotora, fijación de domicilios, ejemplar
de la carta orgánica y declaración de principios y bases de acción política (fs.
01/14). Asimismo, presentó planillas de adherentes sin certificar.

Vencido el plazo dispuesto por el art. 6° de la ley provincial N°
599 -Q, en fecha 28/11/23 a fs. 41 se concedió al nucleamiento un nuevo plazo
de tres meses para cumplimentar con la cantidad mínima de adherentes exigida
por el 5° de la ley provincial 599-Q y modifique su carta orgánica, cuya
notificación obra a fs. 43 vta. bajo apercibimiento de denegar el
reconocimiento, de conformidad a lo normado en el art. 6° de la ley provincial
N° 599-Q, todo lo cual fue debida y oportunamente notificado.

Sin embargo, dado el tiempo transcurrido, la evidente inmovilidad de
la causa, habiendo vencido ampliamente los términos legales debidamente
notificados, no cumplimentándose con los recaudos pertinentes, ni manifestado
la intención de proseguir con el trámite de reconocimiento, consideramos
corresponde DENEGAR el reconocimiento como partido político municipal y

CONSIDERANDO:

Que la constitución Nacional, la Constitución Provincial 1957-1994 y
la legislación electoral vigentes, garantizan primordialmente a los ciudadanos
el derecho de asociarse políticamente, para constituirse en partidos
democráticos y desde el acto fundacional, el derecho a organizarse, como así
también, previo cumplimiento de los requisitos legales, obtener el
reconocimiento de su personalidad jurídico-política

Que, los temas referentes a la fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos que pretendan actuar en el orden provincial y municipal son materias no delegadas por los estados provinciales.

Que, en ejercicio de las facultades precedentemente señaladas, se dictó la ley provincial N° 599-Q, mediante la cual se adoptó para esta provincia las normas consagradas en la ley nacional N° 23.298, salvando su correcta interpretación a través de las equivalencias puntualizadas en su art. 3°. Así la normativa nacional, bajo el título II – De la fundación y constitución -, capítulo 1 – requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídico-política, en su art. 7° puntualiza cuales son las exigencias previstas a tal fin.

Que, es principio reconocido del derecho la inexistencia de derechos absolutos, dado que los mismos se hallan sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio, siempre que no alteren su propia esencia. En el sub. judice se trata del derecho a obtener la personalidad partidaria.

Que, esta prerrogativa es reconocida por la ley, bajo el cumplimiento de ciertos recaudos y de un procedimiento voluntario previsto a tal efecto.

Que, el art. 6° de la señalada ley provincial establece el plazo de tres meses, prorrogables por otro tanto, por causas debidamente justificadas, para cumplimentar la totalidad de los recaudos; vencido lo cual sin haberse cumplido con todos los requisitos, el reconocimiento será denegado. Que, en mérito de dichas facultades legales, este Tribunal Electoral fundamentado en la necesidad de garantizar que la agrupación que pretende su reconocimiento cuente con una organización estable y funcionamiento reglado por la carta orgánica, ley fundamental del partido, bajo principios democráticos, contando con un mínimo de representatividad y consenso en la ciudadanía, hizo saber a la agrupación de las exigencias normativas que debían cumplimentarse. Habiéndose excedido de los plazos señalados, poniéndose de manifiesto el desinterés de la prosecución del trámite, corresponde por tanto denegar el reconocimiento de conformidad a lo normado por el art. 6° de la ley provincial N° 599-Q.

Por todo lo expuesto y, disposiciones legales citadas,

Tribunal Electoral
Provincia del Chaco

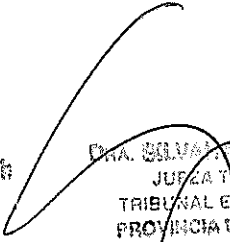
EL TRIBUNAL ELECTORAL

RESUELVE:

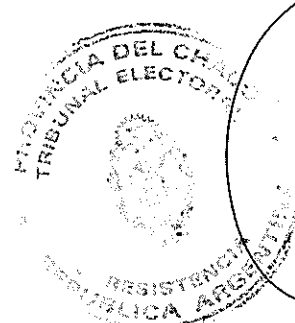
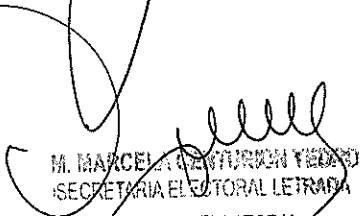
I.- DENEGAR el reconocimiento a la agrupación política
"ESPERANZA JOVEN", para actuar en el ámbito municipal de Resistencia,
por aplicación de lo normado en el art. 6° de la ley provincial N° 599-Q.

II.- REGISTRESE, notifíquese y archívese.


Dra. María Gabriela Rosello Brajeovich
Jefe Subrogante
Tribunal Electoral
Provincia del Chaco


DRA. SILVIA MORANDO
JUEZA TITULAR
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


DRA. EMILIA MARIA VALLE
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO



M. MARCELA CENTURION YEDDO
SECRETARIA ELECTORAL LETRADA
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO